



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-117/2024

PROMOVENTE: **NOMBRE DEL
QUEJOSO**¹

PARTE INVOLUCRADA: Partido
Revolucionario Institucional

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Georgina Ríos
González

COLABORARON: María Fernanda
Calderón Guerrero, María del Rosario
Laparra Chacón y Alberto Jorge Sabino
Medina

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro².

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación³ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas son⁴:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** *dos de junio*.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 31 de enero, **NOMBRE DEL QUEJOSO** denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (Xóchitl Gálvez) y al Partido Revolucionario Institucional (PRI), por el supuesto uso indebido de la pauta y actos anticipados de

¹. El uno de febrero de 2024, el quejoso solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificado a esta ponencia mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-593/2024.

² Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

³. En adelante Sala Especializada.

⁴ Consultable en la liga <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>



campaña, por la difusión del promocional de televisión “**F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK**”, con folio **RV00904-23**.

3. **2. Registro de la queja y diligencias.** El uno de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) la registró⁵ y ordenó diversas diligencias de investigación.
4. **4. Admisión, emplazamiento⁶ y audiencia.** El nueve de febrero, la UTCE admitió la queja y ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 16 siguiente⁷.
5. **5. Acuerdo plenario SRE-JE-37/2024.** El seis de marzo, esta Sala Especializada emitió acuerdo plenario por el cual ordenó diversas diligencias y emplazar correctamente a las partes involucradas.
6. **6. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 11 de marzo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 15 siguiente.
7. **7. Segundo acuerdo plenario SRE-JE-37/2024.** El cuatro de abril, este órgano jurisdiccional emitió un segundo acuerdo plenario por el cual ordenó a la UTCE emplazar de manera correcta a las partes involucradas.
8. **6. Tercer emplazamiento y audiencia.** El 18 de abril, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 23 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

9. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el uno de mayo, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-117/2024** y lo turnó a la

⁵ UT/SCG/PE/**INICIALES DEL NOMBRE DEL QUEJOSO**/CG/138/PEF/**NÚMERO DE QUEJA**/2024

⁶ Folio 38, página 77 cuaderno accesorio del expediente.

⁷ Si bien el quejoso también denunció a Xóchitl Gálvez, la autoridad instructora no la emplazó al procedimiento, al considerar que el supuesto uso indebido de la pauta solo es atribuible al partido político usó la prerrogativa.



ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

10. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador⁸, porque se denunció el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la omisión de señalar, de forma expresa y por medios auditivos, la calidad de precandidata a la presidencia de México en un promocional de televisión, y la posible comisión de actos anticipados de campaña; por lo que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Denuncia y defensas

11. El **quejoso** señaló:
 - El promocional vulnera las reglas de propaganda electoral porque omitió mencionar de forma auditiva la calidad de la precandidatura de Xóchitl Gálvez.
 - Al difundirse en la etapa de precampaña, el mensaje debió promocionar a Xóchitl Gálvez ante la militancia de los partidos que la postulan.
 - La ausencia de elementos auditivos que identificaran la precandidatura de Xóchitl Gálvez, así como el uso de frases dirigidas a la ciudadanía en general (Fuerte como tú) generó confusión en el electorado, y provocó que trascendiera a todas las personas, en

⁸ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE o Ley General), así como las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.



beneficio de su aspiración presidencial, lo que configuró actos anticipados de campaña.

12. **PRI** señaló:

- El spot difunde propaganda política de carácter genérico, al hacer referencia a la historia de Xóchitl Gálvez, por lo que está permitida en precampaña. La omisión auditiva de su calidad de precandidata debe ser analizada a partir del contexto en el que se expone el promocional.
- El spot no genera confusión pues se identifica de forma clara su carácter de precandidata a presidenta, lo que se advierte de las imágenes, que contiene el promocional.
- Las frases no son equivalentes funcionales de una invitación a votar por Xóchitl Gálvez, por lo que están protegida por la libertad de expresión.

TERCERA. Hechos y pruebas⁹

✚ Existencia y contenido del promocional

13. El uno de febrero, la UTCE certificó la existencia y el contenido del *spot* “**F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK**”, con folio **RV00904-23**, pautado para televisión (el contenido se insertará en el estudio de fondo)¹⁰.

✚ Vigencia del promocional

14. En el **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE, se advierte que el material pautado por el PRI se difundió del 30 de noviembre

⁹ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

¹⁰ Acta circunstanciada que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE. Folios 17 y siguientes del cuaderno accesorio 1 del expediente.



al 13 de diciembre de 2023 (etapa de precampaña federal), en todas las entidades de la República:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	04/12/2023
2	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	05/12/2023	13/12/2023
3	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
4	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
5	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
6	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
7	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
8	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
9	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	11/12/2023

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
10	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	12/12/2023	13/12/2023
11	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
12	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
13	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	01/12/2023
14	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/12/2023	13/12/2023
15	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
16	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
17	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
18	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
19	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
20	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
21	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
22	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
23	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	12/12/2023
24	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	13/12/2023	13/12/2023
25	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
26	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
27	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
29	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	SAN LUIS POTOSÍ	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
30	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
31	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
32	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
33	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
34	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
35	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023
36	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
37	PRI	RV00904-23	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/11/2023	13/12/2023

15. La DEPPP informó que el promocional tuvo 26,321 impactos en televisión¹¹:

Corte del 30/11/2023 al 13/12/2023

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK RV00904-23
30/11/2023	2,228
01/12/2023	2,212
02/12/2023	1,744
03/12/2023	1,403
04/12/2023	1,848
05/12/2023	1,604
06/12/2023	2,177
07/12/2023	2,014
08/12/2023	1,699
09/12/2023	1,602
10/12/2023	2,666
11/12/2023	1,488
12/12/2023	1,565
13/12/2023	2,071
TOTAL GENERAL	26,321

16. Con las pruebas se demuestra:

¹¹ Jurisprudencia 24/2010, de rubro: “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”.



- La existencia y contenido del promocional “**F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK**” con folio RV00904-23 para televisión.
- El PRI lo pautó para el periodo de precampaña federal, el cual tuvo una difusión en las 32 entidades federativas.
- Del promocional en televisión se registraron 26,321 impactos, del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2023.

CUARTA. Caso por resolver

17. Esta Sala Especializada debe determinar si:

- El PRI usó de forma indebida la pauta, al omitir expresar por medios auditivos la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez.
- Si existen actos anticipados de campaña o no.

QUINTA. Estudio de fondo

Marco normativo

🇲🇽 Tiempo en radio y televisión de los partidos políticos

18. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹², para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
19. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹³, que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los

¹² Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

¹³ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.



órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público¹⁴.

20. Por eso los partidos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, las precampañas; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información¹⁵ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
21. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes¹⁶, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

¿Qué es la precampaña?

22. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la LEGIPE, la precampaña es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, su militancia y precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas *-entre otras actividades-* que **se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general**, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.
23. El artículo 227, numeral 3 del citado artículo, y 211, numerales 1 y 3 de la referida ley señalan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

¹⁴ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

¹⁵ Artículo 247 de la LEGIPE.

¹⁶ Artículos 168, párrafo 4, de la LEGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



24. En dicha propaganda deben señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de la persona que es promovida.

¿Qué mensajes se pueden difundir en precampaña?

25. La Sala Superior ha considerado, en esencia que, durante las precampañas, por regla general, la propaganda se dirige a la militancia y personas simpatizantes con el propósito de definir a las personas que postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular¹⁷.
26. Por ello, los partidos políticos deben promover de forma equitativa a las y los precandidatos, quienes tienen la encomienda de dar a conocer sus propuestas, y deben indicar claramente, mediante elementos gráficos y auditivos, su calidad de precandidato o precandidata.
27. Como excepción a la regla general, en la etapa de precampaña, está permitido que los partidos políticos difundan mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal¹⁸, o bien, para dar a conocer su posicionamiento respecto de un tema de interés general¹⁹.
28. Cabe señalar que los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa del proceso se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

Actos anticipados de campaña

29. Conforme al artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier

¹⁷ SUP-REP-20/2019.

¹⁸ SUP-REP-04/2018

¹⁹ SUP-REP-25/2018



tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

30. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de 3 elementos²⁰; a falta de uno ya no se acredita la infracción.

- **Elemento personal:** Acorde a los artículos 443, inciso e), 445 inciso, a) y 446, inciso b) de la Ley General, que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate.
- **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.
- **Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (equivalentes funcionales).

31. Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tienen un fin primordial: **Garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral.**

32. Para analizar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explícito o

²⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



a través de equivalentes funcionales), debemos verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía.**

33. En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda²¹.

34. De entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje.
- **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
- **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras²².

Derechos humanos de las personas con discapacidad

35. La *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* señala que, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el **acceso a la información y las comunicaciones en igualdad de condiciones a todas las personas**²³.

²¹ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.

²² Ver jurisprudencia 2/2023: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO UBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA**”.

²³ Artículo 6, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



36. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección particular, debido a los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos²⁴.
37. Por su parte, el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.
38. La Convención define a la “*discriminación por motivos de discapacidad*” como cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.
39. De ahí que el marco constitucional y convencional prohíbe la discriminación de las personas por razón de su discapacidad, al constituir una vulneración a su dignidad y al valor inherente del ser humano.

Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad

40. En armonía con el marco convencional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que juzgar con *perspectiva de discapacidad* nos lleva a aplicar un “***régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas***”²⁵.

²⁴ CortelDH, Artavia Murillo (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica, párr.292 ; CortelDH, Masacre de Mapiripán vs. Colombia, párr.111, 113 ; CortelDH, Ximenes Lopes vs. Brasil, párr.103 ; CortelDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr.244; CortelDH, Furlán y familia vs. Argentina, párr.134.

²⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.



41. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el “*modelo social de discapacidad*”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía²⁶.
42. Ahora bien, toda vez que la **discriminación** puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto²⁷, al resolver asuntos relacionados con la presunta vulneración a los derechos humanos, se debe tomar en consideración si convergen otras condiciones de vulnerabilidad (**interseccionalidad**), que pudieran traducirse en un riesgo de discriminación a ciertos sectores sociales.
43. En el caso, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que actualmente en México hay aproximadamente 2,237,000 [dos millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 [cuatrocientas dieciséis mil] personas con ceguera²⁸.
44. El censo de población y vivienda realizado por el INEGI en el 2020²⁹ indica que el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas.
45. También observamos que:

²⁶ Jurisprudencia 7/2023, de rubro: “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**”.

²⁷ Tesis 1ª/j.100/2017, Primera Sala, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: “**DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**”.

²⁸ Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf>. Fecha de consulta febrero del 2024.

²⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>



- **Cuatro** de cada 100 hombres y **seis** de 100 mujeres de 15 años y más no saben leer ni escribir;
 - El porcentaje de población analfabeta es superior al 10% (diez por ciento) entre la población en condición de pobreza, y es mucho mayor en aquellos en pobreza extrema, en donde alcanza el 23.5% (veintitrés punto cinco por ciento).
 - A su vez, el mayor porcentaje de población con analfabetismo se encuentra entre las personas de 75 años y más de edad, con el 26% (veintiséis por ciento) de la población³⁰, y
 - **Entre la población con alguna discapacidad, el analfabetismo es de 22.6%** (veintidós punto seis por ciento)³¹.
46. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que este asunto debe analizarse desde un **enfoque con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad**, toda vez que uno de los motivos por los que se cuestiona el promocional denunciado es la supuesta omisión de expresar por medios auditivos la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez.

Caso concreto

47. Veamos el contenido del promocional:



³⁰ Entre las personas de 15 a 29 años, el índice de analfabetismo es del 1% (uno por ciento); de la población de personas entre los 30 a 44 años, el 2.5 % (dos punto cinco por ciento) es analfabeta; entre las personas de 45 a 59 años, el índice de analfabetismo es del 5.1% (cinco punto uno por ciento), y entre quienes tiene 60 a 74 años, es del 12.1% (doce punto uno por ciento). Ver <https://www.inegi.org.mx/>

³¹ Misma referencia.



“F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK”
Folio RV00904-23 [televisión]
Imágenes representativas

<p>XÓCHITL PRESIDENTA</p>	<p>XÓCHITL PRESIDENTA</p>
<p>XÓCHITL PRESIDENTA</p>	<p>XÓCHITL ¡FUERTE COMO TÚ!</p> <p>me abrieron la suya. Mensaje dirigido a militantes del PRI</p>



“F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK”
Folio RV00904-23 [televisión]
Imágenes representativas

<p>Gracias a ellos. Mensaje dirigido a militantes del PRI</p>	<p>hoy quiero ser tu candidata. Mensaje dirigido a militantes del PRI</p>
<p>XÓCHITL FUERTE COMO TÚ Mensaje dirigido a militantes del PRI</p>	<p>Mensaje dirigido a militantes del PRI</p>

El contenido del audio es el siguiente:

Voz de Xóchitl Gálvez: Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo, hace 60 años. Aquí está el registro civil donde trabajé. Llegar a los 17 años a vivir aquí a Iztapalapa sola fue un gran reto. Aquí inició mi sueño de ser empresaria. No se pudo Hidalgo, pero sí la Miguel Hidalgo. Aquí fui la delegada. Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos [mexicanas]³² me abrieron la suya. Gracias a ellos [y ellas], hoy quiero ser tu candidata.

Voz en off masculina: Xóchitl fuerte como tú.

Voz en off femenina: PRI.

48. La Sala Superior nos orienta que el análisis de los materiales debe ser de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad (visual, verbal y sonora)³³.
49. A partir de esta directriz, vemos que el contenido del promocional, con una duración de 30 segundos, trata de lo siguiente:
- Xóchitl Gálvez narra que nació en Tepatepec, Hidalgo, hace 60 años y que trabajó en el registro civil.

³² Se insertan las palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

³³ SUP-REP-8/2022.



- Señala que para ella fue un gran reto llegar a los 17 años a vivir sola a Iztapalapa, y que ahí inició su sueño de ser empresaria.
- Refiere que en Hidalgo “no se pudo”, pero sí en la Miguel Hidalgo, donde fue delegada.
- Frente al palacio nacional, señala que esa es la puerta que tocó y que no le abrieron, pero millones de mexicanos [y mexicanas] si le abrieron la suya.
- Gracias a ellos [y ellas], hoy quiere ser su candidata.
- El *spot* concluye con la frase por escrito: *Xóchitl fuerte como tú. Mensaje dirigido a [personas] militantes del PRI.*
- Durante todo el promocional, se observa en la parte superior izquierda de la pantalla la frase: **“XÓCHITL precandidata a presidenta”**.
- A partir del segundo 16, se observa en la parte inferior de la pantalla el cintillo: *“Mensaje dirigido a [personas] militantes del PRI”*.

¿Existe uso indebido de la pauta?

50. El quejoso plantea que el PRI usó la pauta de forma indebida porque el promocional omite expresar en el audio la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez, aspecto que constituye un vicio propio de dicha infracción³⁴.
51. Como se señaló, durante todo el promocional, se observa en la parte superior izquierda de la pantalla la frase: **“XÓCHITL precandidata a presidenta”**.
52. Aun cuando el mensaje señala **de manera escrita** que Xóchitl Gálvez tiene la calidad de precandidata a presidenta, esa información **no se incluyó en el audio** del promocional.

³⁴ Conforme al SUP-REP-95/2023.



53. Para esta Sala Especializada, el hecho de que los elementos auditivos y los gráficos del promocional no sean coincidentes lo vuelve confuso para las personas que lo reciben, ya que proporciona información incompleta para quienes tienen una discapacidad visual y no saben leer, pues, en el audio del *spot* no se expresó la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez, como sí se hizo en el texto del mensaje.
54. La ausencia de la mención en el audio del promocional de la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez vulnera el derecho a la información de las personas con discapacidad visual y de las que no saben leer y escribir, ya que el *spot* no proporciona los datos precisos, **que exige la ley**, para que todas las personas se encuentren en posibilidad de emitir un voto libre e informado en igualdad de condiciones.
55. En tal sentido, se considera que el PRI vulneró lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 3, y 227, párrafo 3 de la LEGIPE, al no señalar por medios auditivos la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez.
56. Por lo que es **existente** la infracción relativa al uso indebido de la pauta por la omisión de identificar en el audio del mensaje la calidad de la precandidata que se promovió.

¿El promocional constituye actos anticipados de campaña?

57. Ahora bien, el quejoso también señaló que, al haberse difundido en la etapa de precampaña, el mensaje debió promocionar a Xóchitl Gálvez ante la militancia del PRI; sin embargo, en su opinión, el uso de frases dirigidas a la ciudadanía en general provocó que el mensaje trascendiera a todas las personas, en beneficio de su aspiración presidencial, lo que configuró actos anticipados de campaña.
58. Para atender el planteamiento del quejoso, debemos analizar si se acreditan los elementos de dicha infracción:



¿Se acredita el elemento temporal?

59. **Sí**, porque el promocional se difundió del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2023, esto es, previo al inicio de la etapa de campaña (que inició el primero de marzo).

¿Se actualiza el elemento personal?

60. **Sí**, porque en el *spot* se aprecia con claridad el logotipo del PRI, así como el nombre, voz e imagen de Xóchitl Gálvez.
61. Durante la difusión del promocional, Xóchitl Gálvez ya contaba con la calidad de precandidata presidencial del PRI³⁵.

¿Se actualiza el elemento subjetivo?

62. **No**, ya que el análisis de las expresiones del mensaje revela que se trata de información de interés general y de naturaleza política o genérica, por las que no se solicitó de manera expresa el apoyo a la ciudadanía para votar a favor de Xóchitl Gálvez en la elección presidencial, del PRI o de otra fuerza política, ni el rechazo contra alguna otra precandidatura, partido o alianza electoral.
63. En principio, se advierte que, contrario a lo que señala el quejoso, el mensaje sí se dirigió a la militancia del PRI, pues, del segundo 16 al 30 del mensaje se observa un cintillo con el texto: “**Mensaje dirigido a [personas] militantes del PRI**”.
64. En el promocional también se hizo referencia al lugar en que nació y trabajó Xóchitl Gálvez; al lugar en el que inició su sueño de ser empresaria, y el reto que representó para ella llegar a vivir sola a Iztapalapa en su juventud.
65. En el mensaje también se indicó que fue delegada de Miguel Hidalgo; que en Hidalgo “no se pudo”, y que no le abrieron la puerta (en referencia al Palacio Nacional), pero que sí (la abrieron) millones de mexicanas y mexicanos, de quienes quiere ser candidata.

³⁵ Es un hecho público que el PRI la registró como precandidata el 19 de noviembre de 2023. Artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE o Ley General).



66. De dichas expresiones no se advierte una solicitud por la que, de forma unívoca e inequívoca, se pida a la ciudadanía en general que vote por ella, o por el PRI, para la presidencia de México, ni la petición de rechazo a otras fuerzas políticas o precandidaturas contendientes.
67. Ahora bien, la Sala Superior señaló que, en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales.
68. Es decir, debe verificar si hay expresiones, que sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad³⁶.
69. Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural.
70. Para ello, resulta útil el siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>“Xóchitl precandidata presidenta”</i>	“Vota por Xóchitl Gálvez y/o PRI” “Apoya a Xóchitl Gálvez y/o PRI” “Elige a Xóchitl Gálvez y/o PRI”	No cumple
<i>“Hoy quiero ser tu candidata”</i>	“Vota por Xóchitl Gálvez y/o PRI” “Apoya a Xóchitl Gálvez y/o PRI” “Elige a Xóchitl Gálvez y/o PRI”	No cumple
<i>“Xóchitl fuerte como tú”.</i>	“Vota por Xóchitl Gálvez y/o PRI” “Apoya a Xóchitl Gálvez y/o PRI” “Elige a Xóchitl Gálvez y/o PRI”	No cumple

³⁶ SUP-REP-574/2022.



71. Esta Sala Especializada no advierte la existencia de una correspondencia inequívoca y natural para solicitar a la ciudadanía que vote a favor de Xóchitl Gálvez, del PRI, o de alguna otra fuerza política.
72. En todo caso, de dichas frases solo se advierte la aspiración de Xóchitl Gálvez para obtener la candidatura a la presidencia de México por parte de la coalición que integra el PRI junto con el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo que no se traduce en expresiones por la que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, se invite a votar por ella o por algún partido en la elección presidencial.
73. De esta manera, al tratarse de expresiones genéricas, válidas durante la etapa de precampaña en que se difundió el promocional, es innecesario el estudio de su trascendencia a la ciudadanía en general, pues no se acreditaron los actos anticipados denunciados.
74. En consecuencia, son **inexistentes** los actos anticipados de campaña denunciados.

SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

75. Se acreditó que el PRI utilizó indebidamente su derecho a acceder a los tiempos del Estado en televisión y radio, al emitir el promocional, porque no señaló de manera auditiva la calidad de la precandidata que promueve.
76. Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda³⁷.
 - **Se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - El PRI hizo mal uso de su prerrogativa en televisión con el promocional **“F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK”**, que se transmitió del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2023, en las 32 entidades federativas, con un total de 26,321 impactos.

³⁷ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



- Se acreditó una falta del PRI con la difusión del promocional.
 - Fue intencional la conducta de dicho instituto político al pautar el promocional.
 - El bien jurídico tutelado consiste en el adecuado uso de la pauta, a través de la identificación formal, con elementos gráficos y auditivos, de la precandidatura, pues ello implica generar certeza para que las personas contendientes de un proceso interno de selección de candidaturas puedan ser distinguidas con precisión y poderlas diferenciar de una candidatura final, a fin de evitar confusiones en el electorado.
 - No hay antecedentes de sanción a dicho partido por la misma conducta.
 - No hay beneficio económico.
77. Por tanto, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral, y en atención a los elementos referidos, se considera procedente calificar, bajo las particularidades de este caso, la gravedad de la conducta como **GRAVE ORDINARIA**.
78. **Individualización de la sanción³⁸**: Al haberse acreditado la infracción atribuida al PRI, lo procedente es imponer una multa, en términos del artículo 456, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.
79. Por el tipo de conducta y su calificación, se justifican **400 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)³⁹, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

³⁸ Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”** Página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Novena Época.

³⁹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**.



80. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
81. Es un hecho público⁴⁰ que el monto del financiamiento público que recibió el PRI para sus actividades ordinarias en el mes de abril de 2024 fue de \$99,944,232.84 (noventa y nueve millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 84/100 m.n.)⁴¹.
82. Así, la multa impuesta equivale al **0.041%** de su financiamiento. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
83. **Deducción de multa.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente al PRI la cantidad impuesta como deducción de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁴².
84. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone al partido involucrado, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”⁴³.

⁴⁰ Ver <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

⁴¹ Para verificar la proporcionalidad de la multa, esta Sala Especializada toma en consideración el importe de la **ministración mensual** que recibió el partido en el mes de abril, que resulta al restar del **financiamiento mensual** la cantidad que se le dedujo, en ese mismo mes, por multas y sanciones.

⁴² En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

⁴³ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



SÉPTIMA. Comunicados al PRI

85. En este asunto se evidenció que en el promocional denunciado no coinciden los elementos auditivos con los gráficos o visuales.
86. Ello, pues, se omitió expresar por medios auditivos la calidad de precandidata de la persona que se promueve en el promocional y las personas a quienes va dirigida dicha propaganda.
87. Si bien, la inclusión auditiva de las personas a quienes se encuentra dirigido el mensaje, como tal no es un requisito legal, la ausencia de esa referencia generó desinformación para las personas con discapacidad visual, y también a las que no saben leer, pues, les impidió allegarse de toda la información que se transmitió en el *spot* y amplificó la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, al encontrarse impedidas para obtener información que resulta trascendente para emitir un voto e informado.
88. Por tanto, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad y enfoque interseccional, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente **hacer un comunicado** al PRI para que los promocionales que pauten contengan, de manera precisa, el subtítulo y el material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía⁴⁴.
89. Asimismo, en el *spot* existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino como: “millones de **mexicanos**”, “Gracias a **ellos**, hoy quiero ser tu candidata”.
90. Por ello, se estima necesario hacer un llamado al PRI para que en el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía utilice lenguaje incluyente y no

⁴⁴ Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-62/2023, en el que no se hizo referencia auditiva respecto de ciertas palabras del texto y el nombre de un partido político en un promocional de televisión. Así como en el SRE-PSC-24/2024, SRE-PSC-35/2024 y SRE-PSC-37/2024.



sexista⁴⁵, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona⁴⁶.

91. Al respecto, se hace de su conocimiento algunas herramientas de lenguaje incluyente:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje⁴⁷.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁴⁸.
- Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE⁴⁹.
- Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?⁵⁰.

OCTAVA. Comunicado al INE

92. El artículo 1 de la constitución establece que toda persona gozará de las garantías que otorga el propio texto constitucional, sin distinción alguna y, además, prohíbe toda clase de discriminación, entre ellas la discriminación por la condición de discapacidad de las personas, o la que se produce cuando se ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

93. El Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su **plena inclusión a la sociedad** en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

⁴⁵ Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>

⁴⁶ El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>

⁴⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

⁴⁸ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

⁴⁹ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁵⁰ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>



94. También debe implementar acciones para eliminar prácticas que generan condiciones de desigualdad entre las personas, y que lesionan sus derechos humanos.
95. Ahora bien, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son las personas destinatarias de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera excluye a un sector de la sociedad, como son las personas con discapacidad auditiva y las personas que no saben leer.
96. De esta forma, se estima necesario hacer un **comunicado** al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que los promocionales de televisión identifiquen con voz a quien está dirigido dicho mensaje, más aún cuando se dirija a un público determinado, como pueden ser las personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.
97. Esta Sala estima necesario realizar este comunicado, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual o porque no saben leer, no les sea posible conocer la información que se emite en el texto de los promocionales de televisión.
98. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** el uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.



TERCERO. Se impone al partido involucrado una multa en los términos precisados en esta resolución.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en los términos expuestos en este fallo.

QUINTO. Se hace un **comunicado** al partido involucrado y al Instituto Nacional Electoral conforme a lo señalado en esta sentencia.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-117/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En el presente asunto se denunció al PRI por la supuesta realización de actos anticipados de campaña respecto del proceso electoral para elegir la presidencia de la República y el posible uso indebido de la pauta, por la difusión de un promocional en el que se omitió mencionar de forma auditiva y visual la calidad de la precandidatura que se promocionó.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia se determinó la existencia del uso indebido de la pauta ya que el spot denunciado no identifica de forma auditiva la calidad de la precandidatura que se promovió.

Por otro lado, se determinó la inexistencia de la infracción consistente en los actos anticipados de campaña ya que, en modo alguno, se advierte explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo a Xóchitl Gálvez o al PRI en relación con el proceso electoral 2023-2024 o que busque presentarlo ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral.

III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?

En primer lugar, quiero destacar que concuerdo con el sentido de la sentencia respecto a la existencia del uso indebido de la pauta por parte del PRI.



Sin embargo, no acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con el estudio de las temáticas siguientes:

a) Marco normativo de juzgar con perspectiva de discapacidad

Sobre este punto, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de “Juzgar con perspectiva de discapacidad”.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva.

Es por lo anterior, que estimo que dichas consideraciones normativas al no ser aplicadas para el estudio de la conducta denunciada, no era necesario añadirlas en el marco normativo, pues el análisis se basó en demostrar que el promocional denunciado no incluía, de forma auditiva, la calidad de la precandidatura postulada por el PRI; esto es, lo que se verificó es la interpretación literal del artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone expresamente que *“la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido”*.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en el diverso SUP-REP-115/2024 que existe una disposición normativa la cual exige que, en los pautados, se haga referencia expresa a la calidad de la persona, tanto de manera gráfica como auditiva, ya que libertad de comunicación encuentra sus límites en la normatividad que la regula, la cual válidamente puede condicionar tanto los contenidos como las formas de comunicación política que emplean los diversos actores políticos en el contexto del desarrollo de los procesos democráticos.

b) Comunicado al partido político y al Instituto Nacional Electoral



En el presente asunto se ordenó hacer un comunicado al PRI para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

En este sentido, en la sentencia se razonó que, si bien no es un requisito legal su inclusión, lo cierto es que esa omisión impide a las personas con una discapacidad visual o a aquellas que no saben leer ni escribir se alleguen de información en materia político-electoral.

Sobre esta cuestión, si bien comparto la obligación de inclusión, desde mi perspectiva, hacer llamamientos y/o comunicados únicamente para atender a un grupo específico de personas y particularizarlo, en lugar de generar una ampliación del espectro de protección, puede llegar a ocasionar la exclusión de otros grupos, que también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

También se hizo de conocimiento al partido político, que para el diseño de la pauta deben tener en consideración la utilización de lenguaje incluyente para visibilizar a las mujeres.

Por cuanto hace al Instituto Nacional Electoral, se le comunicó la pertinencia de hacer los ajustes normativos necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general y, sobre todo, que permitan a aquellas personas con discapacidad auditiva, identificar con voz en el mensaje la referencia, a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.

Si bien, dicha consideración la Superioridad al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, la declaró ineficaz por no causar perjuicio al promovente, lo cierto es que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.



En este sentido, la Sala Superior refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión, así y toda vez que en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados y/o comunicados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a la autoridad electoral de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de llamados que no son siquiera vinculantes a las partes.

Además, considero, en relación a las dos temáticas que son parte de mi voto, que el marco normativo para “Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad” no fue utilizado al realizar dichos comunicados, toda vez que lo resuelto por la Sala Superior en el recurso citado, se debió a una interpretación literal del artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque dicha norma dispone expresamente que “la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido”.

Es por eso, que emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.